



LEY N° 1534

HORA SILENCIOSA: IMPLÉNTASE EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS CIUDADANOS CON DIAGNÓSTICO DE TRASTORNOS DE ESPECTRO AUTISTA (TEA).

Sanción: 13 de Diciembre de 2023.

Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3286/23.

Publicación: B.O.P. 29/12/23

Artículo 1°.- Impleméntase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la “Hora Silenciosa”.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la inclusión e integración social de los ciudadanos con diagnóstico de Trastornos de Espectro Autista (TEA), sensibilidad auditiva y/o visual u otras patologías que implique una escasa tolerancia a la exposición de ruidos e iluminación intensas.

Artículo 3°.- Entiéndese como “Hora Silenciosa” a la merma significativa en la intensidad de las luces y los ruidos habituales en los locales comerciales, establecidos en el artículo 4° de esta ley, durante un período mínimo de ciento veinte (120) minutos repartidos en dos (2) jornadas de lunes a viernes; y de sesenta (60) minutos los sábados y domingos.

Artículo 4°.- La presente ley es aplicable a todos los hipermercados, supermercados, mayoristas y minoristas; y establecimientos similares, instalados o a instalarse en la Provincia, cuyo salón de venta posea una superficie cubierta igual o superior a los ciento cincuenta (150) metros cuadrados.

Artículo 5°.- Los locales comerciales comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) contar con al menos dos (2) protectores auditivos certificados por autoridad competente para las personas autistas y otras con escasa tolerancia a los ruidos y luces intensas que lo soliciten;
- b) ubicar, en un lugar visible, un cartel informativo donde consten, en forma clara y precisa, los días y horario de la Hora Silenciosa y toda información que sirva a los objetivos de esta ley; y
- c) capacitar al personal para que puedan atender específicamente a personas autistas y otras con escasa tolerancia a los ruidos y luces intensas y para que pueda implementar y cumplir las acciones que deben llevarse a cabo durante la Hora Silenciosa.

Artículo 6°.- El incumplimiento o transgresión a esta ley faculta a la autoridad de aplicación a establecer las siguientes sanciones cuyos montos, plazos y demás circunstancias regulatorias se establecen por vía reglamentaria:

- a) apercibimiento;
- b) multa; y
- c) clausura.

Las sanciones establecidas deben ser aplicadas en forma gradual y solo pueden ser incrementadas ante la reincidencia continua y permanente de las partes afectadas conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de esta ley, la misma podrá convocar a asociaciones de la sociedad civil con idoneidad en la materia.



Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días posteriores a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo debe establecer un Protocolo para el funcionamiento de la Administración Pública central, organismos descentralizados y entes autárquicos que cuenten con atención al público, respetando el espíritu de esta ley.

Artículo 10.- Invítase a los poderes del Estado provincial y a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.